



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ampliación de la red de saneamiento XXX
XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1843/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito que dio origen al expediente se denunciaba la percepción de olores y gases en la vivienda situada en XXX, procedentes de la red municipal de saneamiento. Según manifestaciones de la persona autora de la queja, tales molestias se venían padeciendo desde que la Junta Vecinal hubo realizado la obra de ampliación de la red, habiendo ejecutado un tramo que finalizaba en un pozo de bombeo que no funcionaba correctamente.

La persona reclamante expuso que el Ayuntamiento había declinado cualquier responsabilidad en esta cuestión, manifestando de forma verbal que había delegado las competencias sobre recogida y evacuación de aguas residuales en la Junta Vecinal XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a ese Ayuntamiento y a la Junta Vecinal XXX.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 4 de marzo de 2025) hasta en tres ocasiones (22 de mayo, 7 de agosto y 21 de octubre de 2025), ese Ayuntamiento no ha dado respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará



en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información proporcionada por la persona reclamante y por la Junta Vecinal XXX, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

La Junta Vecinal nos informó que se habían realizado tres intervenciones en la red de saneamiento entre los años 2021 y 2022, que consistieron en la desconexión de las bajantes de varias viviendas, la ampliación de la red para eliminar una fosa séptica instalando una red de bombeo y la modificación del trazado de la red que discurría por parcelas privadas para situarlo en la vía pública.

Esta Defensoría, teniendo en cuenta los antecedentes extraídos de la información proporcionada por la Junta Vecinal y por la persona que formuló la reclamación, ha llegado a la conclusión de que no existe controversia sobre la existencia de olores en la vivienda XXX que proceden de la red de saneamiento, tampoco sobre la insistencia de los propietarios en pedir ante la Junta Vecinal que se solucione ese problema desde comienzos del año 2022, primero de forma verbal y desde el 2023 también por correo electrónico. Las posturas de cada una de las partes difieren sobre la causa de los olores, mientras que los afectados afirman que se deben a las deficiencias de las obras que ha realizado la Junta Vecinal, esta expone que tienen su origen en las conexiones del interior de la vivienda.

No se pone en duda que la Entidad local menor XXX haya contratado las obras sucesivas realizadas en la red de saneamiento, pero solo ha podido hacerlo actuando por delegación del Ayuntamiento, siendo este el titular de la competencia propia en materia de evacuación de aguas residuales y de mantenimiento de los equipamientos necesarios para prestar el servicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.2 y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Como sabe, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone en su artículo 20.1 m) que los municipios tienen competencia en materia de red de tratamiento de aguas, y ese servicio, como los demás que tienen el carácter de mínimos según la legislación básica, ha de prestarse a los vecinos en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan, según establece el artículo 21 de la misma Ley 1/1998.

Esta Institución considera que la Administración a la que el ordenamiento jurídico otorga competencia para prestar el servicio, el Ayuntamiento, no puede considerarse ajeno al problema expuesto en esta queja, pues aún en el caso de haber delegado el ejercicio de la competencia en la Junta Vecinal XXX, sigue siendo titular de la misma y le



corresponde controlar que la entidad delegada se ha ajustado a la delegación conferida. Por otro lado, como Entidad delegante, el Ayuntamiento puede considerar la avocación de la competencia, si el servicio no se presta adecuadamente.

Por ello, se considera que debe ordenar a los servicios técnicos del Ayuntamiento que inspeccionen la red de saneamiento en el punto indicado (XXX) con el fin de determinar si existe alguna anomalía que esté causando los malos olores que afectan a la vivienda indicada y, en su caso, se determinen las medidas precisas para corregirlas, todo lo cual debió hacer al tener conocimiento de esa situación por las manifestaciones de las personas afectadas, como alega el autor de la queja, sin que el Ayuntamiento haya informado nada al respecto.

No parece que en este caso el Ayuntamiento haya ajustado su actuación al principio de eficacia y colaboración interadministrativa, que exige a las administraciones públicas que cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, así como a los principios de servicio a los ciudadanos, responsabilidad por la gestión pública y buena administración, previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que proceda a comprobar el funcionamiento de la infraestructura del servicio de saneamiento en la localidad de XXX y, en concreto, ordene a los servicios técnicos que emitan un informe sobre la posible causa de la emanación de olores y gases procedentes de la red pública en la vivienda situada en XXX.

SEGUNDA: Recomendar que se efectúe un seguimiento del ejercicio de las competencias delegadas en la Junta Vecinal XXX en materia de evacuación de aguas residuales, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de la infraestructura municipal de saneamiento y, en particular, contribuir a solucionar el problema que ha dado lugar a la queja.

TERCERA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

También le informamos de la resolución dirigida a la Junta Vecinal XXX, mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López